



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 66409/2021

TJ/V-26113/2021

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No: TJA/SGA/I/(7)3076/2022.

Ciudad de México, a **06 de junio de 2022.**

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.**

**MAESTRA LARISA ORTIZ QUINTERO  
MAGISTRADA DE LA PONENCIA TRECE DE LA  
QUINTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Ustec, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/V-26113/2021**, en **76** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **VEINTISEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 66409/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR

26/abril

15



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.66409/2021

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/V-26113/2021

ACTOR:

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCI  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCI  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCI

DEMANDADO: SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a través del apoderado general para la defensa jurídica de la dependencia, FLORENCIO ALEXIS D'SANTIAGO MONROY

MAGISTRADO PONENTE: IRVING ESPINOSA BETANZO

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: GUSTAVO VÁZQUEZ HERNÁNDEZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.66409/2021** interpuesto el veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno por el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a través del **apoderado general para la defensa jurídica de la dependencia, FLORENCIO ALEXIS D'SANTIAGO MONROY** en contra de la interlocutoria del **VEINTISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO** pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo **TJ/V-26113/2021**.

**A N T E C E D E N T E S :**

**PRIMERO.** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, por su propio derecho, presentó Escrito inicial de demanda el ocho de junio de dos mil veintiuno en contra del siguiente acto:

"(...) demandar la nulidad de la Boleta de Infracción **Folio:** D.P. Art. 186 LTAIPRCCI D.P. Art. 186 LTAIPRCCI, emitida pretendidamente por el agente de tránsito **HERNÁNDEZ BAUTISTA FLORENCIO** con número de placa **1127416**, adscrito a la Subsecretaría de Control de Tránsito, dependiente de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; boleta de infracción **Folio:** D.P. Art. 186 LTAIPRCCI D.P. Art. 186 LTAIPRCCI que manifiesto bajo protesta de decir verdad que la resolución determinante me fue notificada al suscrito mediante correo





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

61, 64, 67, 141, 142, 143, 144 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la cual entró en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha primero de septiembre del dos mil diecisiete, dado que la resolución que se impugna no excede el importe fijado en el primer párrafo, del artículo 142 de la mencionada Ley y se trata de las señaladas por dicho precepto legal, **SE ADMITE LA DEMANDA**, para tramitarse en la **VÍA SUMARIA**, con las copias simples exhibidas córrase traslado y emplácese al:

- **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

Para que produzca su contestación a la demanda dentro del plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES** debiendo adjuntar a su oficio de contestación, **el documento en que acredite su personalidad** en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, de acuerdo al artículo 68, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de este Órgano Colegiado.

De acuerdo a lo dispuesto por los artículos 57, fracción XI, 58 fracción VI, 65, 67 y demás relativos de la Ley que rige a este Tribunal, **se admiten las pruebas** que se señalan en el capítulo respectivo de la demanda, y que se adjuntan a la misma, las cuales por tratarse de pruebas documentales quedan a la vista de las partes.

Con fundamento en los artículos 39, primer párrafo, y 153 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE REQUIERE A LA PARTE ACTORA**, para que, en un término de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, acredite con original o copia debidamente certificada su **interés legítimo** para promover este asunto; pues los documentos con los cuáles pretende acreditar tal extremo los exhibe en fotocopia.

En virtud de las manifestaciones vertidas por la parte actora, relativas a que el acto impugnado fue hecho de su conocimiento a través de correo electrónico, con fundamento en el artículo 82 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, para una mejor decisión del asunto, **SE REQUIERE A LA AUTORIDAD DEMANDADA**, para que a más tardar con su oficio de contestación a la demanda, gire instrucciones a la autoridad que corresponda, a fin de que se **EXHIBA** ante este Tribunal, copia certificada de la Boleta de Sanción con número de folio D.P. Art. 186 LTAIPRCCD  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCD hoy impugnada, **APERCIBIDO** que de ser omiso, se tendrán por ciertas las afirmaciones que al respecto el actor pretende acreditar, ello acorde lo establecido por el artículo 287 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria, en términos de lo establecido por el artículo 1º de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, resolviendo conforme a las constancias que obran en autos.

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley en comento, **se tiene como domicilio** para oír y recibir notificaciones el que se indica en el proemio del escrito de demanda, **y por autorizadas** a las personas que se mencionan en el escrito de referencia.

Acorde a lo establecido por el artículo 148 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE HACE SABER A LAS PARTES** que podrán presentar sus alegatos por escrito antes del cierre de la instrucción, en el término previsto por el artículo 153 de la Ley en comento.

Por razón de turno, en términos del artículo 61 de la Ley de la Materia, déjense los presente autos al suscrito.- Por otra parte, para estar en posibilidad de cumplir con lo dispuesto por el artículo 126, apartado primero, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en términos del segundo párrafo del artículo 1 de dicho mandato legal, **SE REQUIERE** a las partes para que manifiesten por escrito su consentimiento para publicar sus datos personales, en el entendido de que la omisión de desahogar dicho requerimiento constituirá su negativa, y al respecto, se hace de su conocimiento que el artículo 6, fracción XII de la Ley que se invoca establece que para efectos de la misma por **datos personales** se entiende: "toda información relativa a la vida privada de las personas".- **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.**- Así lo proveyó y firma, la Magistrada Instructora de este asunto, Maestra **LARISA ORTÍZ QUINTERO**, ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **Vanessa Anaid Aguilar García**, quién da fe."(sic)

(El énfasis es de la Magistrado Instructora).

**TERCERO.** En contra del acuerdo del **DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO**, el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a través del apoderado general para la defensa jurídica de la dependencia, **EMMANUEL YURIKO SALAS YÁÑEZ** interpuso recurso de reclamación el veintiocho de junio de dos mil veintiuno, mismo que se resolvió mediante interlocutoria del **VEINTISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO** con los puntos resolutivos siguientes:

**"PRIMERO.** - Esta Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver del presente recurso de reclamación.

**SEGUNDO.** - El único agravio planteado por la parte recurrente es infundado.

**TERCERO.** - **SE CONFIRMA** la parte conducente del acuerdo recurrido de fecha **diez de junio del dos mil veintiuno**, dictado en el juicio que nos ocupa.

**CUARTO.** - **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.**" (sic)

(El énfasis es de la A quo).

*(La Sala Ordinaria CONFIRMÓ el acuerdo del DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO bajo la consideración de que sí se encuentra debidamente fundado y motivado, toda vez que el requerimiento efectuado para que la demandada exhiba la copia certificada de la Boleta de infracción con folio <sup>D.P. Art. 186 LTAJ</sup> <sup>D.P. Art. 186 LTAJ</sup> 67 tiene como fundamento la potestad prevista en el artículo 82 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación intrínseca con el diverso 81 de la misma, sin que ello contravenga los artículos 58 fracción III y 60 fracción II de la misma Ley en cita, dado que el requerimiento descrito no parte de que la persona accionante hubiera manifestado el desconocimiento del acto impugnado, reiterándose que la determinación de la Magistrada Instructora únicamente obedece a un mejor conocimiento de los hechos controvertidos por parte de la persona Juzgadora para obtener "una mejor decisión del asunto").*

**CUARTO.** La interlocutoria fue notificada a la demandada el veintidós de septiembre de dos mil veintiuno y a la persona accionante el día veintisiete del mes y año en cita, como consta en los autos del expediente principal.



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

**QUINTO.** Inconforme con la interlocutoria, el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a través del apoderado general para la defensa jurídica de la dependencia, **FLORENCIO ALEXIS D'SANTIAGO MONROY** interpuso recurso de apelación el veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno con fundamento en los artículos 115 párrafo tercero, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismo al que por turno le correspondió el número **RAJ.66409/2021**.

**SEXTO.** El recurso de apelación fue admitido y radicado por acuerdo del nueve de diciembre de dos mil veintiuno dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, designando como Ponente al **MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO** para formular el proyecto de resolución respectivo; recibíéndose los expedientes correspondientes en la Ponencia nueve de la Sección Especializada de esta Sala Superior el primero de marzo de dos mil veintidós.

**C O N S I D E R A N D O S :**

**PRIMERO.** El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es competente para conocer el recurso de apelación **RAJ.66409/2021**, derivado del juicio contencioso administrativo **TJ/V-26113/2021**, con fundamento en el artículo 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; en los artículos 1, 3, 5 fracción I, 6, 9 párrafo primero, 12 párrafo primero, 15 y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete y su Decreto de reforma y adiciones publicado el cuatro de marzo de dos mil diecinueve, así como en los artículos 102 párrafo antepenúltimo, 113, 114, 115 párrafo último, 116, 117, 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete y su Decreto de reforma publicado el veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, todos en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** Se estima innecesaria la transcripción de los agravios manifestados en el recurso de apelación **RAJ.66409/2021**; no obstante, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente, en relación con las pruebas aportadas; lo anterior con apoyo en la jurisprudencia S.S. 17, Cuarta época, Sala Superior, Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo contenido es el siguiente:

**"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

**TERCERO.** Este Pleno Jurisdiccional considera que en el recurso de apelación **RAJ.66409/2021**, el **agravio primero** es **FUNDADO** pero **INSUFICIENTE**, mientras que la **segunda parte** resulta **INOPERANTE**, por los fundamentos y motivos que serán expuestos.

Previo a desarrollar los motivos por los cuales se llega a la anterior conclusión, se estima necesario dejar asentadas las consideraciones jurídicas con base en las cuales la A quo pronunció su fallo, siendo las siguientes:

**"III.-** Tomando en consideración que el recurrente en su **ÚNICO** agravio hecho valer, argumenta que el acuerdo recurrido, se encuentra indebidamente fundado y motivado, pues no se analizó de forma correcta la normatividad que rige al contencioso administrativo en la Ciudad de México, específicamente lo establecido en el artículo 58, fracción III, penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues de dicho artículo puede interpretarse que la carga de la prueba corresponde a la hoy actora, ya que ésta si bien, manifestó desconocer los actos impugnados, lo cierto es que debió adjuntar a su escrito inicial de demanda, la solicitud presentada ante la autoridad a fin de obtener copias certificadas de los actos hoy impugnados, sin que lo hiciera, lo que era su obligación dado que se pierde de vista que la boleta de sanción que se demanda, es un documento de carácter público, y por su naturaleza, está a disposición



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.66409/2021 – JUICIO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO: TJ/V-26113/2021

7

del particular; siendo omisa esta Sala, en prevenir al actor al efecto, a fin de que exhibiera el acto a debate, de ahí que la parte actora es omisa en asumir la carga de la prueba, conforme lo establecido por el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, y por ende, dice, no era procedente requerir la exhibición de las boletas de sanción impugnadas. Invocando la tesis cuya voz es: "CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SU CONCEPTO Y JUSTIFICACIÓN."

Circunstancia anterior, que denota que el auto recurrido es contrario a derecho, carente de fundamentación y motivación, siendo parcial a favor de los intereses de la hoy actora, dejando en estado de desigualdad procesal e indefensión a la autoridad, atentando a los principios que rigen el debido proceso, citando la siguiente tesis: "IMPARCIALIDAD, CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO."

Y que, en el proveído hoy recurrido, se acordó en lo conducente al **requerimiento realizado a la autoridad demandada C. Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para que exhiba la boleta de sanción que demandó el actor y manifestó haber conocido a través de correo electrónico**, lo siguiente (foja 23, revés de autos):

"En virtud de las manifestaciones vertidas por la parte actora, relativas a que el acto impugnado fue hecho de su conocimiento a través de correo electrónico, con fundamento en el artículo 82 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, para una mejor decisión del asunto, SE REQUIERE a la AUTORIDAD DEMANDADA, para que a más tardar con su oficio de contestación a la demanda, exhiba copia certificada de la Boleta de Sanción con número de folio <sup>DE ACUERDO AL PROCESO</sup>, hoy impugnada, **APERCIBIDO** que de ser omiso, se tendrán por ciertas las afirmaciones que al respecto el actor pretende acreditar, ello acorde lo establecido por el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria, en términos de lo establecido por el artículo 1º de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, resolviendo conforme a las constancias que obran en autos." (SIC)

Es que esta Sala considera que los argumentos del recurrente son **infundados** para revocar la parte conducente del acuerdo recurrido, pues contrario a su consideración, éste se emitió con la debida fundamentación y motivación, dado que el requerimiento hecho no parte de la premisa de que el demandante NO está obligado a probar, sino de **un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, a fin de tener una mejor decisión del asunto**, ello en términos de los artículos 81 y 82 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **de ahí que la autoridad cobra obligación de exhibirlo en su contestación a la demanda**, al establecer:

**Artículo 81. Para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, el Magistrado Instructor podrá requerir, hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que, aunque no haya sido solicitada por las partes, considere pertinente cuando se presenten cuestiones de carácter técnico.**

**Artículo 82. El Magistrado Instructor podrá acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estime conducentes, o acordar la práctica de cualquier diligencia para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir, si así conviene a sus intereses.**

Por ende, contrario a lo aseverado por el recurrente, no se contravino en su perjuicio lo establecido por el artículo 58 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que si bien, el artículo de referencia junto con el artículo 68, fracción V, del ordenamiento legal en cita entrañan la carga de la prueba a las partes, respecto a lo que aducen en sus respectivos escrito de demanda y contestación de demanda, no puede pasar desapercibido que el **requerimiento en estudio obedeció se insiste, a tener por parte de este Juzgador, un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, y obtener una mejor decisión del asunto**, por lo que el acuerdo de emitió con la debida fundamentación y motivación, además de que no se aplicó indebidamente el artículo 287 del Código de Procedimiento Civiles para la Ciudad de México, trayendo como consecuencia que proceda confirmar el acuerdo recurrido en todas su partes.

Máxime que en el presente caso no aplica lo dispuesto por el artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, como refiere el recurrente, al exponer su agravio, ya que se insiste el requerimiento motivo del presente recurso, no fue por el desconocimiento de acto impugnado por parte de la parte actora, si no que fue **a fin de tener un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, para una mejor decisión del asunto**, ello en aras de proteger el espíritu proteccionista de la ley que otorga a las partes.

Sin que tampoco obste a la consideración que se sustenta, lo alegado por el recurrente, relativo a que las boletas de sanción que demanda el actor, al ser documentos públicos, se encontraban a su disposición, y estaba en aptitud de solicitarlas, sin que el actor hubiese acreditado tal cuestión; pues sus argumentos son infundados, dada la citación de los preceptos legales antes citados." (sic)

(El énfasis es de la A quo).

**CUARTO.** El recurrente aduce medularmente en el agravio primero que, a su consideración, la A quo transgredió el artículo 16 de la Constitución Política Federal al omitir señalar el medio de defensa que le asiste a la parte demandada para inconformarse en contra de la interlocutoria del veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, limitando con ello el ejercicio a una defensa legal adecuada y lesionando la esfera jurídica procesal, pues si bien el desconocimiento de la Ley no exime de su cumplimiento, también lo es que se pasó totalmente por alto atender lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismo que dispone la posibilidad de que se interponga el recurso de apelación ante el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior.

Argumentos de agravio que este Pleno Jurisdiccional considera **FUNDADOS**, toda vez que de los **RESOLUTIVOS** de la interlocutoria del **VEINTISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO**, ciertamente se observa que la A quo omitió en precisar que en su contra procedía



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.66409/2021 – JUICIO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO: TJ/V-26113/2021

9

el recurso de apelación de conformidad con el párrafo tercero del artículo 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México<sup>1</sup>, tal como se aprecia a continuación:

**PRIMERO.** - Esta Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver del presente recurso de reclamación.

**SEGUNDO.** - El único agravio planteado por la parte recurrente es infundado.

**TERCERO.** - **SE CONFIRMA** la parte conducente del acuerdo recurrido de fecha **diez de junio del dos mil veintiuno**, dictado en el juicio que nos ocupa.

**CUARTO.** - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**" (sic)

(El énfasis es de la A quo).

Pasándose totalmente por alto que la A quo tiene la obligación de indicar con precisión los medios de defensa que procedan en contra de sus determinaciones, quién lo conocerá y en qué plazo deberá presentarse, con la finalidad de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Política Federal, en debida relación con el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, resultando pertinente traer a colación la aplicación por analogía del argumento total desarrollado en la tesis aislada II.3o.A.1 A (11a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima época, registro 2023440, misma que se inserta enseguida:

**"RECURSOS ADMINISTRATIVOS. LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE MENCIONARLOS EN EL ACTO ADMINISTRATIVO, ASÍ COMO EL PLAZO PARA INTERPONERLOS Y ANTE QUÉ AUTORIDAD, EXCEPCIONALMENTE SE CUMPLE CUANDO EL EMISOR REMITA AL PRECEPTO LEGAL QUE EXPRESAMENTE LO INDIQUE, PUES CON ELLO SE SALVAGUARDA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.** De la interpretación sistemática de los artículos 3, fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se colige que, por regla general, los actos administrativos deben contener la mención de los recursos que contra ellos procedan, en aras de privilegiar el derecho de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues la autoridad emisora tiene la obligación de indicar con precisión cuál es el medio de impugnación idóneo, quién lo conocerá y en qué plazo debe presentarse, de lo contrario, serán nulos, de conformidad con los preceptos 5 y 7 de la citada ley; sin embargo, excepcionalmente se

<sup>1</sup> Artículo 115. (...).

Contra las resoluciones que dicten las Salas Ordinarias Jurisdiccionales en el recurso de reclamación, procederá el recurso de apelación ante el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior.

puede cumplir esa obligación cuando la autoridad administrativa remita al precepto legal en el que expresamente se indiquen: a) el medio de defensa que procede contra su determinación; b) el plazo para interponerlo; y, c) ante qué autoridad, a fin de garantizar plenamente que el particular tendrá conocimiento de dicho medio de impugnación y, con ello, salvaguardar su derecho de acceso a la justicia."

Así como la tesis aislada IV.2o.A.61 A (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Libro XXV Tomo 3, octubre de dos mil trece, página 1725 y registro 2004634, cuyo texto es:

**"ACTO ADMINISTRATIVO. EL REQUISITO DE QUE MENCIONE LOS RECURSOS QUE EN SU CONTRA PROCEDAN, DEBE INCLUIR TANTO AL DE REVISIÓN COMO AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PRECISAR SI SE TRATA DE LA VÍA ORDINARIA O DE LA SUMARIA (INTERPRETACIÓN CONFORME A LA CONSTITUCIÓN Y CONVENCIONAL DEL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO).** Si bien es cierto que del artículo 3, fracción XV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se advierte que es un requisito del acto administrativo mencionar los "recursos" que en su contra procedan, también lo es que esto no debe interpretarse restrictivamente, únicamente en relación con los recursos en sede administrativa, sino que conforme al derecho humano de acceso a la justicia, comprende también la indicación de todo medio de impugnación idóneo y eficaz para combatir dicho acto, como es el juicio de nulidad, ya sea en la vía sumaria o en la ordinaria. A esta consideración se arriba mediante la interpretación sistemática del referido precepto, en relación con los diversos 83 del propio ordenamiento, 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, apoyada en su análisis conforme a los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que exigen al órgano jurisdiccional optar por aquella interpretación de la norma de la que derive un resultado acorde a ese Texto Supremo, en caso de que la norma secundaria sea oscura y admita dos o más entendimientos posibles; y a la luz del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que contempla el principio pro personae como un criterio hermenéutico que informa todo el derecho internacional de los derechos humanos, en virtud del cual debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos. En este sentido, la expresión "recursos" debe entenderse en un sentido amplio, puesto que la convención señalada prevé que el derecho humano de acceso a la justicia se satisface no por el mero hecho de que algún "recurso jurisdiccional" esté contenido en la legislación de un Estado, sino que debe ser efectivo, en la medida en que el gobernado, de cumplir con los requisitos justificados constitucionalmente, pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado. De ahí que el juicio contencioso administrativo, como medio idóneo para impugnar las resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, queda comprendido dentro de la expresión "recursos" del citado artículo 3, fracción XV. Por ende, en el acto administrativo recurrible debe mencionarse que en su contra procede tanto el recurso de revisión como el juicio contencioso administrativo y precisar si se trata de la vía ordinaria o de la sumaria (implementada esta última mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010), al ser tal señalamiento una facultad reglada, no discrecional, del



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

26

órgano del Estado, ya que se trata de un deber legal impuesto a la autoridad, que no queda a su libre arbitrio o capricho, sino sujeto a los principios de legalidad y seguridad jurídica, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal. Interpretar de manera literal la expresión aludida traería como consecuencia limitar el conocimiento del gobernado sobre el medio de defensa para impugnar el acto administrativo que le agravia y, por ende, una afectación a su derecho a obtener una resolución en la que se resuelva de fondo su pretensión."

Resultando igualmente necesario traer a colación que la imprecisión cometida por la A quo al momento de pronunciar la interlocutoria en su apartado intitulado de "**RESUELVE**" y no hacer del conocimiento a las partes que en contra de la misma podían interponer el recurso de apelación ante el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación de ese fallo, innegablemente violenta el derecho de acceso a una tutela jurisdiccional efectiva, así como el principio de seguridad jurídica, ambos tutelados en el artículo 17 de la Constitución Política Federal y de conformidad con el criterio desarrollado con la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena época, Tomo XXV, abril de dos mil siete, página 124 y registro 172759, el cual se cita a continuación:

**"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.** La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijan las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa

consignación de fianzas o depósitos."

Así como con la jurisprudencia I.14o.T. J/3 (10a.), publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Libro 63, Tomo II, febrero de dos mil diecinueve, página 2478 y registro 2019394, misma que se inserta:

**"TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES.** El artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para los órganos jurisdiccionales la obligación de "privilegiar la solución del conflicto" por sobre los "formalismos procesales", con miras a lograr la tutela judicial efectiva. Este deber impuesto a los tribunales tiene como límite los derechos de las partes durante el proceso. El primero de ellos es el de igualdad procesal; esto es, las mismas oportunidades para exponer sus pretensiones y excepciones, para probar los hechos en que las fundamenten y para expresar sus alegatos. El segundo, es el de debido proceso; es decir, el respeto a las "formalidades esenciales del procedimiento" (que consisten en la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias; la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas; la posibilidad de formular alegatos, y la certeza de que el litigio será decidido con una resolución que dirima las cuestiones debatidas), así como otros derechos procesales que derivan de principios aceptados constitucionalmente, como los de presunción de inocencia, non bis in idem, contradicción, de preclusión, de eventualidad, de inmediación, de concentración, de publicidad, etcétera. Atento a lo anterior, debe considerarse que los formalismos tienen como razón de ser garantizar tres cosas: 1) la buena fe de las partes durante el proceso; 2) la no arbitrariedad de los Jueces; y, 3) la seguridad jurídica (en el sentido de predictibilidad). En este sentido, no se trata de obviar indiscriminada o irreflexivamente las formas que previene el orden jurídico, por considerarlas obstáculos a la justicia, sino de comprender cuál es su función y si ella puede ser cumplida sin menoscabo de la sustancia del litigio. Así, el artículo 17 aludido, es sólo una de las normas –directrices, principios y reglas– a las que deben apegarse los tribunales, y éstos tienen que ajustar su actuación a todas."

No obstante, el argumento de agravio deviene en **INSUFICIENTE** porque si bien ha quedado demostrado que la A quo dictó deficientemente los **RESOLUTIVOS** del fallo recurrido, también lo es que materialmente en ningún momento se dejó en estado de indefensión al **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en virtud de que el veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno interpuso formalmente un recurso de apelación en contra de la interlocutoria del **VEINTISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO**, mismo al que por turno le correspondió el número **RAJ.66409/2021**, lo cual se desprende del Acuse de recibo de las 10:41:34 horas con folio 96149 generado por el Sistema Digital de Juicios (SIDIJ) operado por la Oficialía de Partes común y en el cual también se plasmó el sello



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.66409/2021 – JUICIO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO: TJ/V-26113/2021

13

oficial con la leyenda "RECIBIDO 29 SEP 2021", mismo que se digitaliza a continuación:



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa  
de la Ciudad de México  
Oficialía de Partes



T J / V - 2 6 1 1 3 / 2 0 2 1

RA

Actor D.P. Art. 186 LTAIPROCDMX / P. Art. 186 LTAIPROCDMX/  
Autoridad demandada TESORERO DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA  
NOTIFICADOR ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Presentó: AUTORIDAD-SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA

Fecha: 2021-09-29 10:41:34  
No. juicio: TJ/V-26113/2021  
No. folio: D.P. Art. 186 LI  
D.P. Art. 186 LI

Recurso de apelación: RAJ.66409/2021  
Referencia: (RAJ.66409/2021) (1)  
Relacionados: RAJ.66409/2021(1)  
Dirigido: SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I  
Sala: QUINTA SALA ORDINARIA  
Ponencia: PONENCIA TRECE  
Magistrado(a): MTRA. LARISA ORTÍZ QUINTERO  
Acto impugnado: MULTAS DE TRÁNSITO - OTROS  
Concepto: RECURSO DE APELACIÓN  
Procedencia: AUTORIDAD  
Materia: ADMINISTRATIVA  
Observaciones:  
Copias original: 1

23 SEP 2021

Anexos						
No.	Tipo de anexo	Fecha	Cantidad	Copias	Tipo de documento	Observaciones
1	CANTIDAD EN FOJAS		1	0	COPIA SIMPLE	

Documental público antes digitalizado que es valorado en términos del artículo 91, fracción I y 98, fracción I, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y que también obra agregada en su impresión original en los autos del expediente del recurso de apelación **RAJ.66409/2021**, apreciándose de manera fidedigna los datos generados por el Sistema Digital de Juicios (SIDIJ) operado por la Oficialía de Partes y que se desglosan continuación:

- ★ Recurso interpuesto: Recurso de apelación **RAJ.66409/2021**
- ★ Referencia: **(RAJ.66409/2021) (1)**
- ★ Identificación del juicio contencioso administrativo: **TJ/V-26113/2021**
- ★ Dirigido a: Secretaría General de Acuerdos I
- ★ Nombre de quien lo promueve: **AUTORIDAD - SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**
- ★ Fecha y hora de recepción: **2021-09-29 10:41:34** (Diez horas, cuarenta y un minutos, treinta y cuatro segundos)

★ Número identificador: **Folio 96149**

Resultando pertinente traer a colación de los argumentos desarrollados por este Pleno Jurisdiccional la aplicación por analogía de la tesis aislada VI.Ia.P.11 K (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Libro 43, junio de dos mil diecisiete, Tomo IV, página 2975 y registro 2014682, misma que se cita enseguida:

**"RECURSO DE QUEJA CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DE SU PRESENTACIÓN MEDIANTE EL EMPLEO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN, ES REQUISITO ESENCIAL EXHIBIR EL ACUSE DE RECEPCIÓN ELECTRÓNICA.** Conforme a los artículos 75 y 76 del Acuerdo General Conjunto 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2015, los recursos y cualquier escrito u oficio que las partes envíen en un juicio de amparo, deben autenticarse mediante el uso de la firma electrónica, para lo cual ingresarán el tipo de asunto y número de expediente respectivo, adjuntarán el archivo que contenga su promoción y, finalmente, capturarán un código de seguridad; satisfechos estos requisitos, el sistema generará un acuse de recepción electrónica en el que se señalarán los datos de identificación del asunto y de quien promueve, el archivo electrónico enviado, así como la hora y fecha de envío y recepción. Bajo esta perspectiva, **para demostrar que se presentó el recurso de queja contra la resolución dictada en el incidente de suspensión en el juicio de amparo mediante el empleo de las tecnologías de la información, es requisito esencial exhibir el acuse de recepción electrónica que generó el sistema, en el que constan la firma electrónica, los datos de identificación del asunto y de quien promueve, el archivo electrónico enviado, así como la hora y fecha de envío y recepción; para poder identificar el documento que fue remitido al juzgado federal y la oportunidad de su presentación.**"

(El énfasis es de este Pleno Jurisdiccional).

Elementos analizados a partir de los cuales es posible identificar que, con fundamento en los artículos 15 fracción VII y 49 fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 115, párrafo tercero, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el recurso de apelación interpuesto por el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** fue admitido por el Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior mediante el correspondiente acuerdo de admisión y radicación del nueve de diciembre de dos mil veintiuno, lo cual se corrobora a partir del cómputo siguiente:

22

**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.66409/2021 – JUICIO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO: TJ/V-26113/2021**

15



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Notificación de la interlocutoria	Surtió efectos	Plazo de 10 días	Presentación del Recurso de apelación	Días inhábiles
22 de septiembre de 2021	<i>Día siguiente</i> 23 de septiembre de 2021	Del 24 de septiembre al 07 de octubre de 2021	29 de septiembre de 2021  10:41:34 horas	En términos del artículo 21 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en el Aviso <sup>2</sup> del 28 de octubre de 2020 aprobado por el Pleno General

SEPTIEMBRE 2021						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22 Notificación de la interlocutoria	23 Surtió efectos	24 (1) Inició el plazo	25	26
27 (2)	28 (3)	29 (4) Presentó RAJ	30 (5)			
OCTUBRE 2021						
				1 (6)	2	3
4 (7)	5 (8)	6 (9)	7 (10) Feneció el plazo	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31

Cómputo anterior a partir del cual este Pleno Jurisdiccional concluye fehacientemente que a pesar del error cometido por la A quo al omitir pronunciar un **RESOLUTIVO** expreso en cual indicara que en contra de la interlocutoria del **VEINTISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO** procedía el recurso de apelación con fundamento en el párrafo tercero del artículo 115, en relación con los diversos 116, 117 y 118, todos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** no quedó en un estado de indefensión en virtud de que sí presentó en tiempo y forma el recurso de apelación **RAJ.66409/2021**, mismo que ahora nos ocupa.

<sup>2</sup> Aviso por el cual el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México da a conocer los días inhábiles para el año 2021 publicado el 13 de noviembre de 2020 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**QUINTO.** En el **agravio segundo** el recurrente manifiesta esencialmente que, a su criterio, la A quo omitió pronunciarse respecto de la hipótesis normativa del artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismo en el cual se prevé que cuando la persona accionante señale desconocer el acto impugnado, corresponde a la demandada al contestar la demanda anexar la constancia correspondiente; añadiendo por lo tanto que, a su consideración, en vez de requerirse a la demandada la exhibición en copia certificada de la Boleta de infracción combatida, la A quo debió advertir que al manifestarse el desconocimiento del acto, debió acompañarse junto con el Escrito inicial de demanda la copia simple de la solicitud debidamente presentada por lo menos cinco días antes de su interposición en términos del diverso artículo 58 fracción III de la Ley en cita.

Manifestaciones que este Pleno Jurisdiccional estima **INOPERANTES**, toda vez que los planteamientos realizados por el recurrente versan sobre argumentos completamente diferentes a aquellos en los cuáles efectivamente la A quo fundamentó y motivó su determinación para confirmar el requerimiento en copia certificada de la Boleta de infracción con folio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDM, atento que el mismo en ningún momento se realizó tomando como justificación que

**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** .L hubiera manifestado en su Escrito inicial de demanda desconocer el acto impugnado para ubicarse en la hipótesis de la fracción II del artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Lo afirmado es así, pues la persona accionante ofreció y exhibió la impresión de la Boleta de infracción con folio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDM 7 del D.P. Art. 186 LTAIPRCCDM **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** no emitida a las 16:03 horas mediante el uso de sistemas tecnológicos para registrar y transmitir imágenes de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y que fue notificada en términos del artículo 64 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México mediante la plataforma "Estrados Electrónicos" (<http://estrados.cdmx.gb.mx>) y enviada directamente el cinco de junio de dos mil veintiuno al correo electrónico



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.66409/2021 – JUICIO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO: TJ/V-26113/2021

17

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, por tratarse de aquél registrado en el Sistema de Datos Personales denominado "Infracciones al Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México: Equipos Electrónicos, Grúas, depósitos y Sistemas Tecnológicos" recabados y resguardados por la Dirección General de Aplicación de Normatividad de Tránsito de la dependencia demandada y que en lo particular obra agregada en la foja veintidós de los autos del juicio contencioso administrativo TJ/V-26113/2021.

Determinación alcanzada por este Pleno Jurisdiccional que se justifica con la aplicación por analogía de la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima época, Libro XIII, Tomo 3, octubre de dos mil doce, Tomo 3, página 1326 y registro 2001825, misma que se inserta a continuación:

**"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.** Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida."

No siendo óbice precisar que, contrario a lo pretendido por el recurrente y en concordancia con lo resuelto por la A quo, el requerimiento en copia certificada de la Boleta de infracción con folio 7 D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX fue realizado por la Magistrada Instructora para tener un mejor conocimiento de los hechos controvertidos con la finalidad de obtener **"una mejor decisión del asunto"**, de conformidad con la potestad prevista en el artículo 82 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismo que se cita para pronta referencia:

**"Artículo 82:** El Magistrado Instructor podrá acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estime conducentes, o acordar la práctica de cualquier diligencia para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir, si así conviene a sus intereses."

Requerimiento en cuestión que únicamente tiene como objeto **complementar** las pruebas allegadas por las partes, como en el caso concreto lo es la ya descrita **impresión** de la Boleta de infracción con folio 7 D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX del ocho de abril de dos mil veintiuno emitida a las 16:03 horas y enviada directamente el cinco de junio de dos mil

veintiuno al correo electrónico [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), sin que estemos en presencia de un requerimiento ilegal o arbitrario en el cual la Magistrada Instructora genere una situación de ventaja o privilegio por allegarse de pruebas no ofrecidas u ordenando el perfeccionamiento de aquellas aportadas deficientemente y con las cuáles pudiera acreditarse la acción o excepciones aducidas por las partes.

Lo antes señalado, en el entendido de que el requerimiento de la copia certificada de la Boleta de infracción con folio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX para **"una mejor decisión del asunto"** con fundamento en el artículo 82 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México precisamente tiene como **justificación** y **soporte** el hecho de que la persona accionante exhibió la prueba identificada como la impresión de la Boleta de infracción con folio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX del ocho de abril de dos mil veintiuno emitida a las 16:03 horas que fue enviada directamente el cinco de junio de dos mil veintiuno al correo electrónico [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), para lo cual resulta pertinente invocar por analogía la aplicación del criterio desarrollado en la tesis aislada VII.A.T.16 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo VI, septiembre de mil novecientos noventa y siete, página 674 y registro 197774, cuyo texto es:

**"DILIGENCIAS DE OFICIO PARA UN MEJOR CONOCIMIENTO DEL ASUNTO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.** Una correcta interpretación del precepto acabado de mencionar, que a la letra dice: "El tribunal podrá decretar en todo tiempo, la ampliación de cualquier diligencia que estime necesaria, para un mejor conocimiento del negocio de que se trate.", permite concluir que la facultad a que se refiere ese numeral no puede ser usada de manera indiscriminada, esto es, no en todos los casos el tribunal está autorizado a decretar de oficio la ampliación de diligencias, pues de los términos en que se encuentra redactado, se advierte que **es necesario que se haya ofrecido por las partes una prueba determinada para que, en su caso, aquél, si lo estima necesario "para un mejor conocimiento del negocio de que se trate" disponga su ampliación, pero no está autorizado para ello cuando no se haga ese ofrecimiento, ni existan hechos controvertidos**, en la hipótesis en que no se diere contestación a la demanda planteada por el actor, ni mucho menos para decretar el desahogo de una probanza de manera oficiosa, dado que es obvio que **las diligencias para mejor proveer a que alude ese artículo, deben ser aquellas que tiendan a complementar las pruebas allegadas por las partes y no las que debieron ser aportadas y no lo fueron**, ya que esa omisión no puede ser subsanada por la autoridad so pretexto de tener una mejor ilustración del asunto; esto es, de acuerdo con ese precepto, en esos casos no es factible decretar oficiosamente la

24



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

aludida ampliación ni el desahogo de una prueba no ofrecida por las partes."

(El énfasis es de este Pleno Jurisdiccional).

Resultando aplicable también por analogía la tesis aislada I.7o.C.141 C, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXXI, marzo de dos mil diez, página 2972 y registro 165041, misma que se inserta enseguida:

**"DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. NO PUEDEN ESTAR A LA DECISIÓN ARBITRARIA DEL JUZGADOR.** El artículo 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal confiere a los tribunales, en todo tiempo, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, teniendo como únicos requisitos: a) que sea conducente para el conocimiento de la verdad de los puntos cuestionados; y, b) que no lesione el derecho de las partes procurando su igualdad. Todo lo cual tiene sustento en la garantía de imparcialidad consagrada en el artículo 17 constitucional. En consecuencia, **al dictarse una diligencia para mejor proveer, el juzgador deberá respetar los principios de igualdad de las partes y de preclusión;** en aquél (de igualdad), los contendientes deberán tener las mismas oportunidades, eliminando situaciones de ventaja y privilegios, lo que se traduce en igualdad jurídica; en ese (de preclusión), impone a las partes la obligación de aportar al proceso los medios probatorios dentro de la etapa postulatoria, y sólo por excepción en etapa diversa cuando se trata de hechos supervenientes. **Por tanto, la facultad de los juzgadores para mejor proveer, no puede estar a una decisión arbitraria; por el contrario, se debe anteponer el cumplimiento de estos principios al ordenar el desahogo de alguna prueba. Ello no puede entenderse de otra manera, pues su inobservancia, bajo el pretexto de allegarse elementos de convicción para mejor proveer, llevaría inevitablemente a subsanar la deficiencia de alguna de las partes respecto al ofrecimiento de pruebas;** situación que sería violatoria del artículo 281 del mismo código, según el cual establece la obligatoriedad de éstas para asumir la carga de la prueba en relación a los hechos constitutivos de sus pretensiones."

(El énfasis es de este Pleno Jurisdiccional).

Criterios aislados del Poder Judicial de la Federación en los cuales este órgano jurisdiccional válidamente puede apoyarse, de conformidad con la jurisprudencia S.S. /J.73, Tercera época, Sala Superior, Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, trece de diciembre de dos mil cuatro y cuyo texto es:

**"TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION QUE NO HAN INTEGRADO JURISPRUDENCIA. ES CORRECTO APOYARSE EN LOS CRITERIOS QUE LAS SUSTENTAN.** No existe impedimento legal para que las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal al dictar sus fallos, se apoyen en criterios sustentados por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de sus Tribunales Colegiados que no constituyan jurisprudencia, pues ello resulta acorde con el principio reconocido de que los Tribunales pueden adecuar su criterio a los de mayor jerarquía, lo que desde luego, no causa agravio a las partes."

Visto lo anterior y en atención de los razonamientos desarrollados, este Pleno Jurisdiccional **CONFIRMA** la interlocutoria del **VEINTISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO** pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo **TJ/V-26113/2021**.

Con fundamento en el artículo 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; en los artículos 1, 6, 9, 15 y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como en los artículos 102, párrafo antepenúltimo, 113, 114, 115 párrafo último, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO.** En el recurso de apelación **RAJ.66409/2021**, el **agravio primero** es **FUNDADO** pero **INSUFICIENTE**, mientras que la **segunda parte** resulta **INOPERANTE**, por los fundamentos y motivos desarrollados en los **CONSIDERANDOS CUARTO** y **QUINTO** de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** la interlocutoria del **VEINTISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO** pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo **TJ/V-26113/2021**.

**TERCERO.** Se les hace saber a las partes que en contra del presente fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en la Ley de Amparo.

**CUARTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**QUINTO.** **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a las partes y por oficio acompañado de copia autorizada del presente fallo, devuélvase a

la Sala Ordinaria el expediente del juicio citado al rubro y en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación como asunto concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.